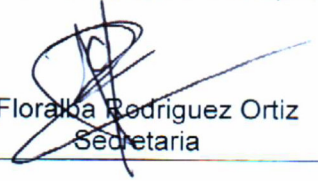


33 32

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 01 de abril de 2020.


Florencia Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00149 – 00

Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 28 JUL 2020

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

1. Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, puesto que la certificación acercada como base de recaudo ejecutivo, no es claro en su totalidad en las fechas de exigibilidad de cada cuota de administración, no cumpliendo con los requisitos del art. 422 del CGP.

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 nos dice:

"...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"

(...)

2.2. La decisión

En el caso concreto, el adosado como título ejecutivo – certificación emitida por el Conjunto Residencial María Cristina Etapa II (Folio 26-28 del cuaderno ppal.), no reúne los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (...)".¹

Lo anterior, por cuanto las fechas de exigibilidad de algunas las cuotas ordinarias quedaron señaladas fechas que no son válidas o exigibles por no existir dentro del calendario de los años 2015, 2016 y 2017, circunstancia que altera la exigibilidad del título y a pesar de que dicho acontecimiento no se presenta en todas las cuotas, no es posible librar orden de pago atendiendo a que se debe tomar el título ejecutivo en su integridad o es exigible o no lo es.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

Resuelve,

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Residencial María Cristina II Etapa con nit: 800.178.536-2 en contra de Cesar Augusto Álvarez Arias con cc 7.530.197, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan José Escobar Echeverry, identificado con c.c. 1.094.888.912 y TP. 261.504 del CSJ,

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

34 35

para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CABO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO

29 JUL 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA